



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00685. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Rosalba Tomote Moreno

Accionada: Famisanar EPS y el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Rosalba Tomote Moreno** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra **Famisanar EPS y el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que se han abstenido de dar respuesta a las solicitudes que les formuló en octubre pasado, en las que pidió, de un lado, “me hicieran el pago de la incapacidad del 11/12/2019 al 23/01/2020” y, del otro, “para el pago de la incapacidad”.

Como soporte de su pretensión refirió que el 15 de octubre de 2020 recibió respuesta de Famisanar EPS, manifestando que el pago lo debía realizar Protección S.A., al tiempo que, el 10 de octubre hogaño, recibió contestación de la última, quien le indicó el pago lo debe hacer su EPS, lo que vulnera su derecho de petición, ante respuestas que no son de fondo.

2. Admitida la acción el 19 de noviembre último, se dispuso la notificación de las accionadas para que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción.

2.1. **Famisanar EPS** respondió que mediante oficio emitido por esa Entidad, motivó debidamente la respuesta a la petición elevada por la accionante, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23 de la Constitución y de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, notificándolo de manera electrónica, razón por la cual, nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela no ha existido, en consecuencia, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales, deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado.

Amén de lo anterior, la accionante cuenta con incapacidad continua del 22/05/2019 al 23/01/2020, para un total de 220 días; cumplió 180 días el 14/12/2019, pagados en su totalidad, y se emitió concepto de rehabilitación favorable el 28/10/2019.

2.2. El **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** señaló que los días de incapacidad generados en el caso hasta el 26 de febrero de 2020 se encuentran evidentemente a cargo de la EPS, por haber remitido de manera tardía y por fuera de los términos legales el pronóstico de rehabilitación favorable respecto de la salud de la señora Moreno, pues dicho concepto o pronóstico fue tan solo radicado en esa AFP hasta el día 26 de febrero de 2020, cuando debió aportarse con anterioridad al día 150 de incapacidad.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. Desde el p^ortico se advierte que la acción de tutela la referencia debe ser negada, por dos razones primordiales, a saber:

1.1. **La primera, respecto al derecho de petición, porque no se evidencia vulneración alguna.** En efecto, obsérvese que, desde la misma redacción de la acción de amparo, la señora Moreno puso de presente que las solicitudes que le formuló a las accionadas fueron resueltas por ellas, los días 10 y 15 de octubre de 2020, en las que, frente a la pretensión de pago de incapacidades, le respondieron, de un lado, que dicho pago lo debía realizar Protección S.A. y, del otro, que quien debía realizar la transacción era la EPS Famisanar.

Y para que no quede duda de ello, adviértase que los soportes de esas contestaciones fueron anexas por la propia accionante, lo que, además, es prueba de recepción de ellas, de cuyo tenor literal se extrae lo siguiente:



En esas respuestas, se observa, cada una de las accionadas le expresó a la señor Moreno las razones por las cuales no procedía su pretensión de pago, informando también a quien le correspondía tal responsabilidad, lo que, ello es medular, satisface el núcleo esencial del derecho de petición, que se circunscribe a: (i) formular la

petición, (ii) que esta se resuelva de manera oportuna, (ii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario¹.

Memórese que recibir una respuesta de fondo implica, estrictamente, *“que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”*², criterios todos estos que se verifican en este caso, en el que se le expusieron a la accionante las razones por las que no procedía su solicitud; asunto diferente es que no se hubiere resuelto en forma favorable sus intereses, lo que, desde ninguna perspectiva, puede interpretarse como una violación al derecho de petición, pues ese aspecto escapa del núcleo esencial de esa prerrogativa constitucional.

1.2. La segunda, analizada bajo la óptica del derecho al mínimo vital, porque la tutela no es procedente para el pago de incapacidades. Adviértase que, en línea de principio rector, *“respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, esta Corporación ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional”*³.

Y aunque también se ha reconocido la procedencia excepcional del amparo, en la medida en que el no pago de incapacidades comporta el desconocimiento de un derecho de índole laboral y porque ello constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar⁴, no se puede pasar por alto que para que el juez constitucional pueda realizar el análisis del caso concreto, por lo menos debe verificarse la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, ante una situación especial y urgente que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para evitar su configuración, por aquello de la subsidiariedad que caracteriza el derecho de amparo. Y como en el caso de marras la accionante no probó y ni siquiera mencionó alguna de esas circunstancias, no resulta procedente conceder la acción de tutela.

2. Por las razones expuestas, habrá de negarse el amparo.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011. Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio PreteltChajub.

² T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

³ Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

⁴ Véase la sentencia T-161 de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

2020-685

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

024694e09f4b7861fee71392ab819733f752f640d4335c454b9eabe9bc6018ee

Documento generado en 25/11/2020 01:55:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>